



Criterios Jurisdiccionales emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Sexta Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad Celebrada el día 29 de junio de 2026

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2026 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 29/06/2026)*

CERTIFICADOS DE E.FIRMA Y SELLO DIGITAL. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LOS CANCELE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA INSCRIPCIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN EL RFC NO SE REALIZÓ CONFORME A DERECHO, DEBIDO A QUE NO LOCALIZÓ ANTECEDENTES DE SU CITA Y TURNO PARA EFECTUAR EL TRÁMITE.

Antecedentes.

En junio de 2024, una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) notificó a una persona física la cancelación de sus certificados de e.firma y sello digital, obtenidos en mayo de 2022 con motivo de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ante diversa Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente.

La autoridad fiscal sustentó dicha determinación en el artículo 17-H, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, al estimar que no existía soporte documental suficiente para acreditar que el trámite de inscripción se hubiera realizado conforme a la ficha 39/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, particularmente porque no localizó antecedentes de la cita y del turno correspondientes al trámite presencial, señalando que la persona contribuyente debió acreditar que acudió a las oficinas del SAT mediante cita y turno previamente asignados; no obstante, dicho precepto no





establece expresamente como supuesto de cancelación de certificados digitales la falta de localización de antecedentes administrativos relativos a la cita o turno del trámite de inscripción al RFC.

De igual forma, la autoridad también dejó de considerar que la información y documentación relativa a la ficha de trámite 39/CFF inherente al procedimiento de inscripción, ya obraba en sus archivos, toda vez que había sido exhibida ante la autoridad fiscal que formalizó la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, quien incluso emitió la documentación oficial correspondiente.

Cabe señalar que la modalidad de inscripción que requería una preinscripción en línea previa en el portal del SAT fue eliminada mediante la Segunda Modificación al Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de octubre de 2024.

Se ofreció a la persona contribuyente el servicio de Representación y Defensa Legal, promoviéndose juicio contencioso administrativo.

Argumentos de defensa.

Se argumentó que el acto administrativo, a través del cual se cancelaron los certificados de e.firma y sello digital, vulneró los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, al carecer de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad dejó de valorar la información y documentación exhibida desde el trámite de preinscripción e inscripción al RFC, así como la aportada en atención al requerimiento formulado, consistentes en el acuse de preinscripción, acuse único de inscripción, CURP, comprobante de domicilio e identificación oficial.

Se sostuvo que la autoridad demandada realizó una interpretación extensiva e indebida del artículo 17-H, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, pues dicha disposición no prevé expresamente como causal de cancelación la inexistencia de antecedentes administrativos relacionados con una cita o turno para la inscripción al RFC; además, al comparecer el contribuyente ante la autoridad fiscal, no se emitió acuse de presentación inconclusa del trámite de inscripción al RFC, por lo que la propia autoridad hacendaria tuvo por acreditada la identidad y existencia de la persona contribuyente al formalizar su inscripción y emitir la documentación oficial correspondiente.





Finalmente, se señaló que la formalización de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes no depende unilateralmente del contribuyente, sino que requiere necesariamente la intervención y validación de la propia autoridad fiscal, por lo que la falta de localización de antecedentes administrativos relativos a la cita y al turno no podía atribuirse exclusivamente al particular ni justificar, por sí misma, la cancelación de los certificados digitales.

Criterio jurisdiccional obtenido por la PRODECON en juicio contencioso.

El órgano jurisdiccional resolvió que el particular cumplió con los requisitos previstos en la ficha de trámite 39/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas", ya que realizó la preinscripción correspondiente en el portal del SAT, llenando los datos solicitados, obteniendo el documento denominado "Acuse de Preinscripción al RFC" y, a su vez, acudió a las oficinas del SAT presentando CURP, acuse de preinscripción, comprobante de domicilio e identificación oficial; de esa manera, al culminar el trámite presencial recibió finalmente la "Solicitud de inscripción al RFC" y el "Acuse único de inscripción al RFC".

Precisó que el hecho de que la autoridad no localizara antecedentes de cita y turno no implicaba, por sí mismo, que la inscripción al RFC se hubiera realizado en contravención a la normativa aplicable, toda vez que la formalización de dicho trámite no depende exclusivamente del contribuyente, sino que requiere la intervención y validación de la propia autoridad fiscal.

En consecuencia, declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera nuevos certificados de e.firma y sello digital, a fin de restituir a la persona contribuyente en el pleno ejercicio de sus derechos.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2025. SENTENCIA FIRME.





CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2026 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 29/06/2026)*

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ADUANERA. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO AL OBLIGADO PRINCIPAL CONSTITUYE UNA FORMA EXTRAORDINARIA DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, POR LO QUE NO SOLO BENEFICIA A ESTE, SINO TAMBIÉN A AQUEL EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE SOLIDARIO.

Antecedentes.

Se emitió una resolución determinante en materia aduanera, en la cual se fincó un crédito fiscal al importador como obligado directo y al agente aduanal en su carácter de obligado solidario, con fundamento en la fracción II del artículo 53 de la Ley Aduanera. En contra de lo anterior, de manera independiente, ambas personas contribuyentes impugnaron la resolución determinante mediante Juicio Contencioso Administrativo; no obstante, al obligado solidario le reconocieron la validez de la resolución, mientras que, al obligado directo le declararon la nulidad lisa y llana de la resolución determinante con motivo de la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, la persona obligada solidaria solicitó la baja del crédito fiscal ante la autoridad recaudadora, la cual le fue negada atendiendo al carácter de cosa juzgada de la sentencia de validez que obtuvo en el citado juicio de nulidad, toda vez que se consideró que no era posible cancelar el crédito con sustento en una sentencia favorable correspondiente a un tercero, debido al principio de relatividad de sentencias. En contra de dicha negativa promovió amparo indirecto, sin embargo, por cuestiones ajenas a la contribuyente no fue acordada en tiempo; razón por la que solicitó la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución al Servicio de Administración Tributaria, misma que fue negada, exigiéndole la efectividad de la póliza de garantía otorgada por la obligada solidaria. Por lo anterior, se interpuso demanda de nulidad en contra de esta última negativa, lo que concluyó con la sentencia favorable que nos ocupa.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En la demanda de nulidad interpuesta se expuso, como argumento total, la ilegalidad de las negativas emitidas por la autoridad recaudadora, tanto para suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución, como para dar de baja el crédito fiscal derivado de la obligación solidaria; toda vez que, aunque la autoridad admite que se





trata de una misma resolución determinante, considera que son dos obligaciones distintas e independientes, lo que en principio, es una tergiversación de la naturaleza propia de la obligación solidaria, conforme a la fracción II del artículo 53 de la Ley Aduanera y un completo desacato a los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no se dio debido cumplimiento a la sentencia de nulidad lisa y llana obtenida por el deudor principal, que dejó insubsistente la resolución determinante; por tanto, sus alcances debían replicarse también para la obligada solidaria, siguiendo la suerte de la obligación principal. Se afirma lo anterior, toda vez que la responsabilidad solidaria sólo responde por situaciones particulares, como el caso de que el obligado principal haya incumplido con su obligación de pago.

Criterio jurisdiccional obtenido por PRODECON en Juicio de Nulidad.

El órgano jurisdiccional consideró fundado el argumento expuesto, toda vez que considera que la responsabilidad solidaria en materia tributaria constituye un privilegio en favor de las autoridades, pues con ella el crédito fiscal tiene un doble deudor al mismo nivel para garantizar su cumplimiento, a tal grado, que puede exigirse totalmente a cualquiera de ellos y, con uno que pague o compense, cualquiera que sea, deja sin efectos la obligación de ambos, pues el principio general de extinción de las obligaciones es que, una vez satisfecha la conducta debida, culmina su existencia, lo cual se justifica porque la obligación principal es una sola y no una distinta entre cada uno de los obligados.

Asimismo, existen formas extraordinarias de extinción de las obligaciones, como lo son las declaratorias de nulidad, las cuales benefician no solo al obligado principal cuando este instó el medio de defensa del que derivó dicha determinación, sino también al responsable solidario, pues finalmente el acto no puede surtir efectos para ente alguno.

Por lo tanto, el órgano jurisdiccional concluyó que la autoridad demandada, al resolver la solicitud del obligado solidario, debió tomar en consideración dicha circunstancia, esto es, que el deudor principal obtuvo una nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal y, por tanto, no podía exigir a la actora el pago del citado crédito fiscal.

En consecuencia, procedió a declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los hechos que la motivan se apreciaron de manera equívoca, para efectos de que se emitiera una nueva resolución en la que se





Gobierno de
México



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



resolviera la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, considerando que el crédito fiscal había sido declarado nulo, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de la citada ley, atendiendo a que se estaba en presencia de una instancia del particular que requería una resolución.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VÍA ORDINARIA. SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2024. SENTENCIA FIRME.



2026
año de
**Margarita
Maza**



CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2026 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 29/06/2026)*

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. A LOS INGRESOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA RECTIFICACIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA (UNA VEZ APLICADA LA EXENCIÓN RESPECTIVA), LES RESULTA APLICABLE EL TRATAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY QUE REGULA DICHO IMPUESTO, PUES LA PERSONA CONTRIBUYENTE, AL DEJAR DE PERCIBIR MÁS INGRESOS SALARIALES ORDINARIOS Y PERIÓDICOS, SE UBICA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD.

Antecedentes.

Una persona física contribuyente solicitó la devolución de su saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2022, la cual fue autorizada de forma parcial por la autoridad fiscal, porque estimó que los ingresos percibidos por diferencias de pensión, una vez aplicada la exención establecida en el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), debían considerarse como ingresos acumulables aplicando la mecánica prevista en el artículo 152 del citado ordenamiento.

Argumentos de defensa hechos valer en juicio contencioso administrativo.

Con ayuda de PRODECON, la persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo federal, en el que se hizo valer que la autoridad fiscal dejó de considerar que la entrega de los recursos por concepto de diferencias de pensión fue reconocida mediante laudo, donde se obligó al retenedor a realizar la rectificación de la pensión jubilatoria y al pago de las pensiones vencidas del 2011 al 2021, por lo que, además de la exención prevista en la fracción IV del artículo 93 de la Ley del ISR por cada año, debía aplicarse el tratamiento fiscal establecido en el numeral 95 de dicha Ley, porque se trata de un pago extraordinario al haberse percibido en una sola exhibición.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON.

La Sala del conocimiento, al dictar sentencia –en cumplimiento de ejecutoria de amparo– señaló que, del análisis a las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J.160/2020 (11a), se advierte que la intención legislativa del artículo 95 de la LISR consiste en otorgar un tratamiento fiscal más favorable para proteger a las personas trabajadoras cuya relación laboral terminó y que, por ende, no recibirán más salarios ordinarios, pero que perciben cantidades en una sola exhibición por concepto de primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones u otros pagos por separación,





independientemente de la causa, pues la finalidad consiste en minorar el impacto del impuesto que causarían de calcularse conforme a las reglas generales de su determinación anual.

Asimismo, el órgano jurisdiccional estableció que la funcionalidad del artículo 95 de la LISR entraña el otorgamiento de un tratamiento preferencial a los pagos recibidos por jubilación, retiro e indemnización y prima de antigüedad, porque precisamente los contribuyentes dejan de recibir ingresos ordinarios producto de su trabajo, convirtiéndose en un grupo más vulnerable, por lo que conforme a la realidad social reconocida en el proceso de creación de la norma, se advierte que la intención legislativa es la de disminuir el efecto y carga fiscal para la persona contribuyente.

Finalmente, la Sala determinó que, debido a que los ingresos que la persona actora percibió por concepto de rectificación del monto de su pensión y sus incrementos derivaron de la terminación de la relación laboral, ello generaba un estado de vulnerabilidad para la persona contribuyente, porque ya no percibirá más ingresos salariales del tipo ordinario y periódico. En consecuencia, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se reconociera el derecho subjetivo a la devolución del remanente que fue negado como saldo a favor, aplicando para ello el tratamiento previsto en el artículo 95 de la LISR.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VÍA ORDINARIA. SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2026. SENTENCIA FIRME.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SASEN: "SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 1º DE ENERO DE 2014, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN INDEMNIZATORIA."

Criterio Sustantivo 10/2018/CTN/CS-SASEN: "RENTA. EL PAGO ÚNICO POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN, PENSIÓN O HABER DE RETIRO QUE REALICE UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS SE ENCUENTRA EXENTO DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO, SIEMPRE QUE NO EXCEDA EL LÍMITE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LISR VIGENTE."





Criterio Jurisdiccional 29/2019: “SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS AUN CUANDO EXISTA REINSTALACIÓN ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LISR VIGENTE EN 2014.”

Criterio Jurisdiccional 16/2020: “DIFERENCIAS POR PENSIÓN. PARA DETERMINAR EL ISR RESPECTO DEL MONTO QUE SE RECIBA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN Y QUE CORRESPONDA A VARIOS EJERCICIOS, ES APLICABLE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL ISR POR CADA EJERCICIO QUE COMPRENDIÓ EL PAGO.”

Criterio Jurisdiccional 17/2020: “DIFERENCIAS POR PENSIÓN. PARA DETERMINAR EL ISR RESPECTO DEL MONTO QUE SE RECIBA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN Y QUE CORRESPONDA A VARIOS EJERCICIOS, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL ISR Y NO LA TARIFA CONTENIDA EN EL DIVERSO ARTÍCULO 152 DE DICHO ORDENAMIENTO.”

Criterio Jurisdiccional 78/2022: “RENTA. LOS INGRESOS RECIBIDOS POR CONCEPTO DE “AGUINALDO” y “PRIMA VACACIONAL” DERIVADO DE UNA CONDENA DE PAGO DE SALARIOS CAÍDOS MEDIANTE LAUDO LABORAL, AL SER PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO, TIENEN NATURALEZA INDEMNIZATORIA, POR LO QUE ESOS INGRESOS DEBEN SER GRAVADOS EN TÉRMINOS DE LA MECÁNICA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL ISR.”

Criterio Jurisdiccional 25/2023: “RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. AL INGRESO POR CONCEPTO DE “GRATIFICACIÓN” QUE OBTENGA UNA PERSONA QUE HA ESTADO SUJETA A UNA RELACIÓN LABORAL EN EL MOMENTO DE SU SEPARACIÓN, LE CORRESPONDE EL TRATAMIENTO FISCAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN XIII Y 95 DE LA LEY DEL ISR POR CORRESPONDER A “OTROS PAGOS POR SEPARACIÓN”, PUES NO SE TRATA DE UNA GRATIFICACIÓN ORDINARIA OTORGADA EN FORMA GENERAL.”





CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2026 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 29/06/2026)*

PAGO DE LO INDEBIDO. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO PUEDE DECIDIR UNILATERALMENTE DEVOLVERLO MEDIANTE NOTAS DE CRÉDITO SIN LA ACEPTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO DICHO PAGO DERIVA DEL ENTERO DE CRÉDITOS FISCALES DECLARADOS NULOS, PUES EL ARTÍCULO 40-B DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SOLO SEÑALA LAS FORMAS DE PAGO AL INSTITUTO, MÁS NO INSTITUYE QUE ÉSTE DECIDA EL QUE MÁS CONVenga.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente, a quien el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le determinó diversos créditos fiscales por diferencias en la determinación y pago de cuotas obrero-patronales de diversos periodos, con motivo de los cuales dicho Instituto realizó una transferencia de fondos. Tramitado el juicio en todas sus etapas, el Magistrado Instructor adscrito a la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró la nulidad de los créditos fiscales impugnados y reconoció el derecho subjetivo del contribuyente a la devolución, debidamente actualizada y con el pago de intereses, conforme a lo establecido en los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Una vez firme la sentencia definitiva, el Instituto demandado procedió a notificar al contribuyente los "*oficios de notificación de devolución de seguros IMSS procedente*", poniéndole a disposición diversas notas de crédito en cumplimiento de la sentencia. Inconforme con esa forma de pago, se interpuso queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva, misma que fue declarada procedente, pero infundada, teniéndose por cumplida la sentencia definitiva.

Ante esa determinación, PRODECON promovió juicio de amparo indirecto en favor del contribuyente.

Argumentos de la defensa considerados en la sentencia.

Se argumentó que el Magistrado responsable validó indebidamente la devolución del pago de lo indebido mediante notas de crédito, siendo que el artículo 40-B, de la Ley del Seguro Social (LSS) en el que fundó su determinación, regula únicamente los métodos de pago aceptados por el Instituto cuando el patrón cubre sus cuotas obrero-patronales, créditos fiscales o capitales constitutivos. Esa disposición no rige la forma





en que la autoridad debe cumplir una sentencia de nulidad que le impone la obligación de devolver cantidades pagadas indebidamente.

Se sostuvo, además, que al haber cubierto el contribuyente los pagos de los adeudos en numerario, la autoridad fiscal quedaba obligada a reintegrarle las cantidades correspondientes en la misma especie, sin que pudiera imponérsele la recepción de otra forma. Además, se señaló que la sustitución del objeto de la obligación -de dinero por notas de crédito- sólo opera cuando el acreedor (contribuyente) está de acuerdo con ello, lo que en el caso no ocurrió, pues el pagador de impuestos expresamente se inconformó con las notas de crédito a través de la instancia de queja.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de amparo indirecto.

El Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, al estimar vulnerados los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la impartición de justicia reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al advertir que, si bien el artículo 40-B de la LSS establece las formas en que el IMSS puede recibir pagos de los patrones e, igualmente, los mecanismos que puede emplear para devolver las cantidades pagadas indebidamente, entre los que se encuentran las notas de crédito, lo cierto es que dicha disposición no faculta al Instituto para decidir unilateralmente la modalidad de resarcimiento. Es el contribuyente, acreedor de la devolución, quien debe adoptar la forma de pago que le resulte idónea.

Por tanto, el Magistrado responsable no podía tener por cumplida la sentencia definitiva con la sola emisión y notificación de las notas de crédito.

En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del TFJA emitió una nueva sentencia en la instancia de queja, la cual fue resuelta como parcialmente fundada, ordenando dejar sin efectos los “oficios de notificación de devolución seguros IMSS procedentes” con sus respectivas notas de crédito, por no existir una aceptación por parte del contribuyente de que esa fuera la forma de resarcir el derecho subjetivo a la devolución, concediendo a la autoridad demandada un plazo de veinte días para llevar a cabo la devolución del pago de lo indebido reconocido, absteniéndose de realizar dicha devolución a través de “notas de crédito” en términos del artículo 40-B de la LSS, debiendo cubrir dicha devolución con su respectiva actualización e intereses en términos de los artículos 17-A, 22 y 22-A del CFF, calculadas a la fecha en que se realice el pago respectivo.





Gobierno de
México



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 2026. SENTENCIA FIRME.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 14/2018: *“DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL EL IMSS NO PUEDE CONDICIONARLA A QUE EL CONTRIBUYENTE PRIMERO OBTENGA NOTAS DE CRÉDITO Y POSTERIORMENTE SOLICITE LA MONETIZACIÓN DE ÉSTAS”.*



2026
año de
**Margarita
Maza**